1. INSTITUCIONES DEL ESTADO
1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Francesc de Carreras y Juan Carlos Gavara

Ley orgánica 3/1997, de 3 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por la Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997).

Esta Ley orgánica procede a aprobar la reforma del Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha (EACM), originariamente elaborado en 1982 y que, como todos los estatutos de las comunidades autónomas que accedieron por la vía del art. 143 CE, fue fruto de los pactos firmados en 1981 entre UCD y PSOE. En estos catorce años de aplicación se han realizado nuevos pactos y reformas para la ampliación extraestatutaria de las competencias autonómicas, se han fijado criterios interpretativos constitucionales, se ha adquirido experiencia en la gestión y prestación de servicios y se ha planteado una necesidad de profundizar en la capacidad de autogobierno, que en conjunto han aconsejado la reforma del Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha.

Sin embargo, esta reforma, aunque afecta al techo competencial de la Comunidad Autónoma, al régimen de designación de los senadores autonómicos, al sistema electoral y a las normas de funcionamiento de las Cortes y el Gobierno regional, opera en un plano formal y simbólico de amplio alcance (22 modificaciones sobre un articulado originariamente compuesto por 54 artículos), pero en el plano real lo cierto es que se trata de una ampliación de competencias que ya eran ejercidas por la Junta o bien de una adecuación de ciertos preceptos del Estatuto que eran inoperativos por una falta de coordinación con el funcionamiento de las instituciones centrales del Estado o con los criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional. Las principales novedades de carácter material residen en la creación de una nueva institución, el Consejo Consultivo, y en la introducción de la posibilidad de la disolución anticipada de las Cortes de Castilla-La Mancha por decisión del presidente de la Comunidad con una serie de particularidades que posteriormente se analizarán.

La modificación del techo competencial se ha realizado mediante una ampliación de las competencias exclusivas (art. 31 y 39 EACM), de las competencias de desarrollo normativo y ejecución (art. 32 y 37 EACM) y de las competencias ejecutivas de la Comunidad (art. 33 EACM). Estas nuevas competencias eran ejercidas en la práctica por la Comunidad de Castilla-La Mancha en virtud de la Ley orgánica 9/1992, que realizó la ampliación y transferencia de nuevas competencias a

las comunidades autónomas que habían accedido a la autonomía por la vía del art. 143 CE y que había proporcionado contenido al art. 35.2 EACM, que preveía dicha ampliación de competencias en el sentido marcado por el art. 148.2 CE (este artículo, por cierto, no ha sido suprimido por esta reforma a pesar de haber quedado sin contenido). El principal cambio ha sido que los controles y condiciones de ejercicio establecidos por parte del Estado en las competencias transferidas han desaparecido desde la incorporación de estas competencias en el Estatuto de autonomía. Por otra parte, a través de esta reforma algunas de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución según la redacción originaria del Estatuto van a pasar a formar parte de las competencias exclusivas de la comunidad, cumpliendo de este modo la finalidad de homogeneizar el sistema general de distribución de competencias.

En relación al régimen de designación de los senadores autonómicos, el nuevo art. 9.2.*e* EACM establece que su designación se realizará para cada legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha y no para cada legislatura de las Cortes Generales tal como se establecía en la redacción originaria. En este sentido, el nuevo precepto se adecua a la realidad, ya que los senadores autonómicos son representantes de la Comunidad, estando la duración de su mandato conectada a la asamblea legislativa que procede a su designación y no a la duración de las Cortes Generales. De este modo, se armoniza con el resto de las comunidades autónomas a través de esta reforma el sistema de designación de los senadores autonómicos.

En cuanto al sistema electoral, las principales reformas se centran en la fijación de la duración obligatoria de la legislatura (cuatro años, celebrándose nuevas elecciones el cuarto domingo de mayo del cuarto año), el aumento del número mínimo (47) y máximo (59) de diputados y la fijación del número mínimo de diputados elegibles en cada una de las provincias que forman parte de la Comunidad Autónoma (estas cuestiones, en sus líneas generales, se encontraban en la disposición transitoria primera EACM). Las demás cuestiones del sistema electoral de la Comunidad se remiten a su propia ley electoral, aunque tampoco esta remisión normativa supone novedad en relación a la redacción originaria del Estatuto.

Por último, las reformas que han afectado al funcionamiento de las Cortes y del Gobierno regional han sido numerosas. Se puede destacar la supresión de la norma que prohibía que los diputados percibieran una retribución fija o la supresión de la regulación por el Estatuto de autonomía de los periodos de sesiones ordinarios de las Cortes, que pasarán a ser regulados por el Reglamento parlamentario. Por otra parte, se establece la necesidad de aprobar una Ley del Gobierno que, por primera vez en nuestro ordenamiento, debe incluir una limitación de los mandatos del presidente, aunque su operatividad —por no estar establecido en el Estatuto de autonomía— puede ser mínima ya que queda a disposición de las propias Cortes y, por lo tanto, de la mayoría coyuntural de cada momento. Además, como ya se ha indicado, se introduce un Consejo Consultivo, siguiendo el modelo originario establecido en los estatutos canario y catalán, aunque no se delimitan en el Estatuto sus competencias. En esta reforma se suprime la norma originaria que establecía el refrendo regio del nombramiento del presidente por parte del presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha (adecuándose de este modo

a la doctrina constitucional establecida en las sentencias del Tribunal Constitucional 5/1987 y 8/1987, en las que se declaró que la competencia para dicho refrendo pertenece al presidente del Gobierno del Estado y no al presidente del Parlamento autonómico) y también la norma estatutaria que exigía la necesidad de la condición de diputado autonómico para ser designado vicepresidente del Consejo de Gobierno.

La principal novedad en el ámbito del funcionamiento de las Cortes y el Gobierno regional reside en la introducción de la competencia del presidente para acordar la disolución anticipada de las Cortes de Castilla-La Mancha. La mayor originalidad en la regulación de esta institución reside en el hecho de que en caso de su utilización, la duración del mandato de las nuevas Cortes estará limitada temporalmente por el término natural de la legislatura originaria, es decir, se celebrarán nuevas elecciones el cuarto domingo de mayo del cuarto año, periodo en el que finaliza la legislatura originaria, de conformidad con el nuevo art. 10.2 EACM. Esta posibilidad de disolución anticipada, dado el sistema de bipartidismo que en la práctica opera en el sistema político castellano-manchego, parece destinada a reforzar los poderes presidenciales y el sistema cuasi semipresidencialista en que se han convertido las formas de gobierno autonómicas. Esta disolución anticipada presidencial parece destinada a supuestos en los que el presidente pierde la mayoría en su grupo parlamentario, es decir, pierda la mayoría en la mayoría, lo que puede originar que una cuestión partidista pase a ser resuelta por el cuerpo electoral castellano-manchego.

Por último, se debe destacar la reforma de los artículos 1.1 y 2.1 EACM, que en sus redacciones originarias evitaban toda referencia a la identidad histórico-regional, limitándose la regulación originaria estatutaria a establecer una relación de los territorios provinciales que formarían la Comunidad de Castilla-La Mancha. Conviene recordar que la creación de esta Comunidad estuvo presidida por la incorporación de Albacete —que, aunque tradicionalmente formó parte de Murcia, tenía una fuerte raigambre manchega— y la segregación de Madrid por los recelos de las demás provincias ante los desequilibrios que podía originar la capital de España. Esta reforma, que opera a nivel simbólico, otorga identidad regional propia a Castilla-La Mancha, ya que el Estatuto deja de partir de unas provincias que se unen para pasar a constituir una identidad unitaria que ejerce su derecho a la autonomía y accede al autogobierno.

J.C.G.

Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la cual se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en lugares públicos (BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1997).

El objetivo de la presente Ley (art. 1) es la regulación del uso que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado puedan hacer de las videocámaras para poder grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, con la finalidad de contribuir a asegurar la conviviencia ciu-